



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:
Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	44650 31 05 001 2021 00150 00
DEMANDANTE	EFREN RAFAEL FUENTES REDONDO
DEMANDADOS	CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED

Riohacha, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso admitir la alzada propuesta por la parte demandante contra el proveído de fecha 22 de agosto de 2022 si no se advirtiera que el auto apelado, que decidió la falta de competencia no es apelable, así lo ha decantado la jurisprudencia verbigracia la sentencia T-685 de 2013:

“contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que, en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (...) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación”

A este respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto 23375 del 21 de mayo de 2010 refirió:

“Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia. “El legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como sucedió en el presente caso, anticipándose al surgimiento mismo de la colisión, sentar su posición jurídica al respecto. “En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99 -8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable.”

Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema sobre el punto en sentencia del 17 de enero de 2013 señaló

“2. En el caso sub examine, el reproche constitucional se dirige, en esencia, contra dos decisiones, a saber: i) el auto a través del cual el juez civil se declaró

incompetente; y ii) el proveído mediante el cual el juez laboral rechazó la demanda por no haber sido subsanada. “2.1. No cabe duda de que la primera de esas decisiones no es susceptible de apelación, pues la resolución de esa impugnación supondría en el fondo un pronunciamiento prematuro sobre un eventual conflicto de competencia que, por lo demás, el superior funcional del juez civil no está llamado a dirimir. “Es por ello por lo que el inciso 4º del artículo 85 de la ley procesal, al disponer el control previo que debe hacer el juez frente a los requisitos formales para la admisión de la demanda, establece el siguiente mandato: “*Si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez **la enviará con sus anexos al que considere competente...***”. “El imperativo que se subraya indica, sin lugar a dudas, que esa orden debe cumplirse de modo indefectible, sin que sea dado a las partes controvertirla mediante la interposición de recursos. “En el mismo orden, el artículo 148 *ejusdem* señala: “*siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción (...)* **Estas decisiones serán inapelables**”. (Resaltado del original) “En armonía con el citado precepto, el numeral 8º del artículo 99 del referido ordenamiento dispone: “*cuando se declare probada la excepción de falta de competencia, en el mismo auto, **el cual no es apelable**, el juez ordenará remitir el expediente al que considere competente...*” (Subrayas originales) “Las anteriores disposiciones tienen su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo...”

Así las cosas, como viene de estudiarse la decisión a través de la cual se declara la incompetencia del juez, así sea como una resolución de excepciones previas, no es susceptible del recurso de apelación ya que ello significaría que el superior jerárquico invada orbitas de competencia que no le corresponden. Por lo anterior se declara inadmisibile el recurso de alzada.

Cumplido el trámite de rigor devuélvase el expediente al juzgado de origen para que imparte el trámite referido en esta providencia y remita el proceso ante el juez que considere es el competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES.
Magistrado Ponente

Firmado Por:
Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e845c8b34d5cce50887339022dd938ae3be31ffd1ea3457dbd98ed7d94138fa**

Documento generado en 21/11/2022 06:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>